



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro
Referencia: 25183-31-03-001-2022-00107-01

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por el demandado en contra de la sentencia de segundo grado proferida el 10 de julio de 2023, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en el proceso iniciado por Luis Alberto Rubio Parada en contra de Cornelio Rubiano Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. El litigio se desató en la primera instancia con fallo de 10 de julio de 2023, el cual desestimó las defensas propuestas y acogió las pretensiones para declarar que entre las partes existió una sociedad de hecho entre el 29 de mayo de 2016 y el 9 de febrero de 2018, y que en su vigencia fueron adquiridos los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 154-27121, 154-27124, 154-33478, 154-33479, 154-33480 y 154-33482. Decretó la respectiva disolución y liquidación, dispuso que en esa etapa se determine el monto de la ganancia, se aplique la indexación y se calculen los intereses moratorios, y, finalmente, autorizó a las partes para compensar las deudas recíprocas y líquidas de dinero que aún persistieran.

Este tribunal el 1° de marzo de 2024 confirmó el veredicto de primer grado porque el caudal demostrativo respalda la tesis del actor, como así también la presencia de los elementos estructurales de la sociedad entre los señores Rubio Parada y Rubiano Rodríguez, en virtud de las pruebas que individualmente apreciadas se ofrecen verosímiles y auténticas, y que vistas conjuntamente, fluyen armónicas y convergentes a la acreditación de esa versión que se adoptó para la definición del pleito.

CONSIDERACIONES

Se sabe bien que el legislador, al concebir normativamente el recurso de casación, limitó y supeditó su procedencia en aspectos de diversa índole, restricciones que guardan armonía con su excepcionalidad y que están actualmente contenidas en los artículos 334 y 337 del Código General del Proceso, de suerte que al tenor de esos preceptos la concesión de dicho medio de impugnación extraordinario sólo es posible cuando se cumplan los requisitos de instancia, tipo de proceso y autoridad que debe proferir la providencia; además, deberá corroborarse que el extremo procesal que activa el mecanismo tiene la legitimidad para incoarlo y el interés jurídico necesario para acudir al máximo órgano de la justicia ordinaria.

Dicho esto, tiénese que en el presente asunto han sido satisfechas las exigencias que de manera inicial consagra el referente adjetivo, en tanto que el fallo objeto del recurso de casación fue dictado en la segunda instancia por este tribunal superior en el marco de un juicio de existencia de sociedad de hecho, sin pasar por alto que el demandado tiene legitimación

para impugnar por aquella vía procesal, como quiera que en tiempo presentó el escrito de formulación del recurso, amén de que fue confirmada la sentencia de la primera instancia que le fue adversa y que previamente apeló.

En ese orden, restaría corroborar si concurre en el demandado el interés de rigor para formular la casación, el cual está representado por el agravio que a él le irroga la determinación de segundo grado, que debe ser confrontado para el momento en el cual ésta se profirió, y que debe superar los 1000 s.m.l.m.v. previstos en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012. A propósito del interés económico del afectado con la sentencia, enseña el artículo 339 ibídem que *"(..) su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente (..)"*, labor que entonces incumbe agotar, dado que se sustrajo el recurrente de hacer uso de la posibilidad que la norma le confería, a saber, la de aportar un dictamen pericial, si es que lo consideraban necesario.

En suma, los medios de prueba obrantes no es posible establecer el valor actual de los predios involucrados en la sociedad de hecho declarada en la primera fase, entre ellos, los identificados con las matrículas inmobiliarias 154-27121, 154-27124, 154-33478, 154-33479, 154-33480 y 154-33482, en consideración a que no se aportaron sus avalúos, siendo además que la cuantía indicada en la demanda, descarta los prenombrados 1.000 salarios en virtud de que las pretensiones económicas se justipreciaron en \$324.591.036.

Así las cosas, es claro que los mentados medios de convicción no permiten inferir lógicamente una cuantía mayor a la

necesaria para activar el recurso de casación, sin advertirse del expediente otro elemento disuasorio que permita estructurar una conclusión diferente; siendo del caso iterar que el encausado, pudiendo hacerlo, se sustrajo de aportar, para esos efectos, una experticia en los términos del artículo 339 citado. Como consecuencia, será denegada la concesión del recurso extraordinario interpuesto, al no hallarse colmados todos los requisitos legales que la determinan.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve denegar la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5cd5ded3b4a78ff0d9fb63c93172e8c3d76667e913a26689e4e91da4035ee7**

Documento generado en 12/04/2024 08:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>